

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA							
RADICADO	05001	41	05	006	2017	00020	01
PROCESO	CONSULTA No. 014 de 2021						
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO						
DEMANDADA	COLPENSIONES						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 168 de 2021						
PROCEDENCIA	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales						
TEMAS	Incrementos Pensionales						
DECISIÓN	CONFIRMA						

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Teniendo en cuenta que en la **Sentencia C-424 del 8 de julio de 2015**, proferida por H. Corte Constitucional, en su parte resolutoria estableció que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, la sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; y en su parte motiva argumento que cuando el fallo sea proferido en única instancia por los jueces municipales de pequeñas causas será remitido al juez laboral del circuito o al civil del circuito a falta del primero, **el JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO LABORAL DE MEDELLÍN**, obrando de conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se constituyó en Audiencia Pública con el fin de realizar la Audiencia de Fallo en este proceso ordinario de única instancia en sede consulta, que inició ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, del señor **HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, mediante demanda presentada el 11 de enero de 2017.

Tramitado el proceso en el número de audiencias permitidas por la ley, sin que se observare causa o motivo que pueda dejar sin efecto lo hasta aquí actuado, realizada en debida forma la reclamación administrativa, así como cumplidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito, a la hora señalada, la suscrita Juez procede a dictar la providencia respectiva, la cual queda en los términos siguientes:

LA DEMANDA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

Lo que se pretende

Que se condene al pago de los incrementos pensionales del 14% por cónyuge a cargo, indexación, lo que ultra o extra petita resultare probado y costas y agencias en derecho.

Los Hechos

De la respectiva demanda se pueden extractar los siguientes hechos:

Que el demandante nació el 13 de abril de 1953, que a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía 40 años de edad; que mediante Resolución Número con radicado 2013_2519945 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- le concedió pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; la entidad profirió la Resolución No. GNR 066164 del 18 de abril de 2013, reconociéndole al demandante la pensión de vejez a partir del 13 de abril de 2013. Que el señor HERNÁN DARÍO contrajo matrimonio con la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ TOBÓN, con quien en la actualidad convive y quien depende económicamente del demandante.

Que en la mencionada Resolución no se le reconocieron los incrementos pensionales, por lo que se le presentó reclamación administrativa, solicitud que fue resuelta de manera negativa.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Artículo 21 del Decreto 758 de 1990; Ley 100 de 1993.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 09 de abril de 2021, notificado por Estados del 12 de abril de 2021, se avocó conocimiento del presente proceso en sede de Consulta, y de conformidad con el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, se corrió traslado a los apoderados por el término de cinco (5) días para que presentaran de formar escrita y a través de los medios digitales sus respectivos alegatos de conclusión.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La entidad accionada respecto a los hechos de la demanda dijo que se aceptan como ciertos los hechos de la demanda respecto a que Colpensiones concedió pensión de vejez mediante Resolución GNR 066164, cierto que al demandante no se le reconoció incremento pensional por persona a cargo, acepta el matrimonio del demandante con la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ TOBÓN, pero no le consta la convivencia, ni que la cónyuge del demandante no posea ingresos propios y dependa económicamente del pensionado, situación que deberá ser probada dentro del proceso; también es cierto como consta en el expediente que se presentó reclamación por los incrementos pensionales por cónyuge a cargo, y estos fueron negados por Colpensiones. Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones.

Expuso como razones de defensa que respecto a los incrementos pensionales del 14% de que trata los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año, debe recordarse que los artículos 34 y 40

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

de la Ley 100 de 1993, que regularon lo ateniendo a los montos que deben integrar las pensiones de vejez e invalidez, nada dispusieron respecto a los incrementos pensionales que consagraba la legislación anterior, los artículos mencionados generaron una nueva regla con respecto al monto de dichas prestaciones, la cual rige a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 derogando la regla anterior que consagraba una disposición diferente.

Concluyendo que no es viable que se reconozca incrementos pensionales a favor del actor, en razón a que presuntamente tenga a cargo a su cónyuge, además el actor al momento del Acto Administrativo que dio lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez no solicitó los incrementos que hoy está reclamando judicialmente. Por ello las pretensiones del demandante están llamadas a no prosperar al carecer de sustento jurídico y legal.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó: PRESCRIPCIÓN, INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS, COBRO DE LO NO DEBIDO.

PRUEBAS ALLEGADAS

La parte demandante arrimó al proceso los siguientes documentos: Copia de Resolución GNR 066164 del 18 de abril de 2013, copia de la cédula de ciudadanía del demandante y la de su cónyuge, Copia del Registro Civil de Matrimonio, Formulario de afiliación a EPS, Solicitud y Respuesta de incrementos pensionales. (Documentos obrantes a folios 7 a 16 del Expediente Físico, el expediente digital no está foliado).

La entidad demandada allegó el expediente administrativo e historia laboral del demandante.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas de Medellín, mediante Sentencia del 26 de junio de 2020, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones.

La Juez de Instancia para basar su decisión encuentra como fundamento los artículos 164 y 167 del Código General del Proceso, aplicados por analogía en el procedimiento laboral de conformidad con el artículo 145 de ésta última normatividad que consagran la necesidad y la carga de la prueba; el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 el cual en el literal B consagraba un incremento en las pensiones de vejez e invalidez de origen común. Es claro indicar que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral indica que los incrementos pensionales se encuentran vigentes a pesar de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 y que por ende es posible el reconocimiento y pago de los mismos siempre y cuando el pensionado disfrute de su pensión con fundamento en el Decreto 758 de 1990 de forma directa o en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100; es necesario saber que esta era la posición adoptada por este despacho antes del pronunciamiento de la Sentencia de Unificación 140 de 2019 de la Corte Constitucional donde se encuentra que los incrementos pensionales por persona a cargo fueron derogados orgánicamente con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, igualmente se planteó en la Sentencia T 456 del 2018, lo anterior teniendo en consideración las disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 01 de 2005; el artículo 36 de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

ley 100 y el artículo 48 de la Constitución Política. De conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-461 de 2013, donde se establece la obligatoriedad de las *ratione decidendi* de este tipo; el despacho se acoge a la línea de la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 de 2019; pues en el caso concreto del señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO, quedó demostrado con la Resolución GNR 066164 del 18 de abril de 2013 que la entidad le reconoció pensión de vejez en aplicación al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tratarse de un beneficiario del régimen de transición; sin embargo, que su pensión se causó en vigencia de la Ley 100 de 1993, y por ende no es le asiste derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo.

En cuanto a las costas, no se condenó a ellas en esta instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

A través del correo electrónico institucional del Juzgado, la apoderada de la entidad demandada, el día 12 de abril de 2021, allegó sus alegatos de conclusión, los cuales argumentó de la siguiente manera:

La pensión de vejez reconocida al demandante se realizó bajo el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la cual respetó la edad, tiempo y monto del régimen anterior, no encontrándose en ningún aspecto los incrementos que en esta ocasión se pretenden. Además, en providencia reciente de Unificación SU 140 del 28 de marzo de 2019, bajo un nuevo análisis de la h. Corte Constitucional se precisó que estos incrementos en efecto fueron derogados por la ley 100 de 1993, a partir de su entrada en vigencia el 1 de abril de 1994. En esa medida ha de entenderse que tal derogatoria aplica incluso para los beneficiarios del régimen de transición, siendo posible su reconocimiento solo y exclusivamente cuando el reconocimiento pensional se circunscribe a las disposiciones del Decreto 758 de 1990, pues en los demás casos en que se de el reconocimiento de pensión bajo los preceptos normativos posteriores a la ley 100 de 1993, habrá de entenderse que el beneficio de los incrementos quedó derogado y por tanto no aplica su reconocimiento por ninguna vía, en los términos de la SU a la que se hace referencia.

Por lo anterior solicita que se confirme la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales en el caso referido y se absuelva de todas las pretensiones a la entidad que representa pues no existe sustento jurídico alguno que soporte la pretensión del demandante.

Por las razones expuestas solicita que se absuelva a su representada.

PROBLEMA JURÍDICO.

Se centrará en determinar si le asiste o no derecho al señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por persona a cargo; y, en consecuencia, hay lugar o no a confirmar la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

TESIS DE DESPACHO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, confirmará la decisión proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y lo sustenta de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES

El artículo 164 del Código General del Proceso, reza que:

“Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, las partes están obligadas a probar el supuesto de hecho de las normas jurídicas que consagran el derecho que reclaman; el no hacerlo conlleva inexorablemente a la negativa de éstos.

Hechos Probados:

1. Mediante Resolución No. GNR 066164 del 18 de abril de 2013, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES reconoce el pago de pensión de vejez a favor del señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO bajo el presupuesto del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por ser beneficiario del Régimen de Transición; a partir del 13 de abril de 2013, en cuantía de \$589.500 (fol. 7 a 10 del Expediente Físico).
2. Que el señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO contrajo matrimonio católico con la señora OLGA LUCÍA LÓPEZ TOBÓN el día 16 de febrero de 1991 (Ver Registro Civil de Matrimonio folios 13 del Expediente Físico).
3. Que el 23 de noviembre de 2018 realizó reclamación administrativa por incrementos pensionales por cónyuge a cargo (fol. 19-21 del Expediente Físico).

De los incrementos pensionales

Establece el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMÚN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así:

a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

*b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, **por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste** y no disfrute de una pensión. (...)* (subrayado y destacado por el DESPACHO).

Respecto de la vigencia de los incrementos pensionales por persona a cargo, se tiene varias posturas, basadas inicialmente en que el artículo 289 de la Ley 100 de 1993, al establecer la vigencia y las derogatorias del Sistema normativo de la Seguridad Social, en ninguna parte se refiere a que el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año haya sido derogado. Igualmente, el inciso 2° del Artículo 31 de la Ley 100 de 1993, al fijar los alcances de las normas del régimen de prima media con prestación definida dispuso:

“Serán aplicables a este régimen las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del Instituto de Seguros Sociales con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta ley”.

Y que además los artículos 34 y 40 de la Ley 100 de 1993 regularon lo atinente a los montos de las pensiones de vejez e invalidez, respectivamente, pero nada dispusieron con respecto a los incrementos que consagraba la legislación anterior, y ello se entiende toda vez que el mismo artículo 22 del Decreto 758 de 1990, al referirse a la naturaleza de los incrementos pensionales, determinó que estos no formaban parte integrante de la pensión de vejez ni de invalidez.

Adicionalmente, se indicaba que las pensiones de vejez y de invalidez de origen común del régimen de prima media con prestación definida, han sufrido modificaciones tales como la Ley 797 de 2003, la cual tampoco derogó expresamente el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 y, además, los cambios introducidos a la Ley 100 de 1993 no le resultan contrarios.

Postura que era acogida por la H. Corte Suprema de Justicia ya tuvo oportunidad de pronunciarse sobre este punto, argumentándose en dicha oportunidad lo siguiente:

“El recurrente buscó convencer a esta corporación que el artículo 21 del acuerdo 049 de 1990 desapareció, en razón a que fue omitida su mención dentro de las normas derogadas. Para resolver la dubitativa interpretación, acudiremos al Art. 21 del Código Sustantivo de Trabajo que consagra los principios de favorabilidad y de inescindibilidad de las normas. Esto nos conduce a que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de una norma, prevalece la más favorable al trabajador y que la que se adopte debe aplicarse en su integralidad. (...)

Es verdad que los incrementos de las pensiones no están involucrados en la mencionada ley 100, pero ello no significa que pierdan su vigencia; por el contrario, si tal normatividad no los reguló, no quiere decir que los hubiera derogado, entonces en ese orden conserva su pleno vigor.

Más adelante nos recuerda que los arts. 31, 34 y 40 de la ley 100 no dispusieron nada respecto a los mencionados incrementos. Pero no explica su confusión con el Art. 365 del régimen general de pensiones que retrotrajo el régimen anterior, o sea, el del Acuerdo ISS 049 de 1990 que se aplica a todos quienes reúnan las condiciones fijas por dicha normatividad.

Finalmente, el recurrente aduce una indebida aplicación del Art. 289 de la Ley 100 de 1993, pues dicha norma según su entender derogó todas las disposiciones que le fueran contrarias. Sin embargo, los incrementos a las pensiones para los beneficiarios del régimen del acuerdo I.S.S. 049 de 1990, ya por derecho propio o por

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

el de transición no pueden ser contrarias, por reconocimiento expreso de la misma norma al decir que esta “salvaguarda los derechos adquiridos” (Cas. Lab. Sent. jul. 27/05, radicado No. 21517 M.P. Dra. Isaura Vargas Díaz).

Posición ratificada por la H. Corte Suprema de Justicia en la Sentencia T-395 de 2016, donde se indicaba que, a la luz de los principios de favorabilidad, inescindibilidad y respecto de los derechos adquiridos se planteaba que el art. 289 de la Ley 100 de 1993 no derogó los incrementos pensionales ni expresa ni taxativamente para los beneficiarios del régimen de transición.

Bajo esas consideraciones, se tenía que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, conservaba su vigencia en el Sistema Integral de Seguridad Social de la Ley 100 de 1993, siendo adición y complemento de ella, en las pensiones reconocidas bajo el régimen de transición del artículo 36 de la ley 100 de 1993. Por lo que se consideraba que, de cumplirse las condiciones normativas, es procedente reconocer el derecho a los incrementos pensionales por persona a cargo a los beneficiarios que acrediten los requisitos legales ya mencionados.

Posteriormente, se encontró analizar los incrementos pensionales, no desde su vigencia, sino desde el tema de prescripción, aplicándose en la regla general de prescripción en materia laboral, esto es según lo dispuesto en los artículos 488 del C.S.T. y la S.S. y 151 del C.P.T. y la S.S.

El artículo 488 del C. S. del Trabajo y de Seguridad Social reza:

“Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este Código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto”.

A su vez el artículo 151 del C. P. del Trabajo y de la S. S., establece sobre la prescripción:

“Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual”.

Argumento que fue acogido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del proceso 27923 del 12 de diciembre de 2007, puntualizó con relación a la prescripción del incremento del 14%, que, por no hacer parte esencial de la pensión, puede quedar afectado por el fenómeno de la prescripción:

“En relación a la prescripción del incremento del 14%, de manera reiterada esta Sala ha sostenido que por no hacer parte esencial de la pensión pueden quedar afectados por el fenómeno de la prescripción. Este ha sido el precedente vertical trazado por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia 12 de diciembre de 2007, proferida en el proceso radicado bajo el número 27923, con ponencia de la Dra. Elsy Pilar Cuello Calderón: “...No puede negarse que los incrementos nacen del reconocimiento de la pensión vejez, pero ello no quiere decir que formen parte integrante de la prestación, ni mucho menos del estado jurídico del pensionado, no solo por expresa disposición normativa, como ya se apuntó, sino porque se trata de una prerrogativa cuyo surgimiento no es automático frente a dicho

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

estado, pues está condicionado al cumplimiento de unos requisitos, que pueden presentarse o no. La alusión normativa atinente a que el derecho a los incrementos “subsiste mientras perduren las causas que le dieron origen”, antes de favorecer la imprescriptibilidad, obran en su contra por cuanto implícitamente parte de la hipótesis de que se trata de un derecho que no es vitalicio en tanto su persistencia requiere que se sigan dando las causas que le dieron origen, de modo que, aunque, parezca redundante, la desaparición de estas provoca su extinción. De ahí que a juicio de esta Sala bien puede aplicarse para efectos de estos incrementos la tesis de que los mismos prescriben, sino se reclaman dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, debiendo entenderse que son exigibles desde el momento en que se produjo el reconocimiento de la pensión de vejez o de invalidez.” ... Sea ésta la oportunidad para dejar sentado que el conteo debe hacerse desde el momento en que la entidad administradora expide el acto administrativo de reconocimiento de la prestación, y no a partir del momento en que ésta se causa, dado que puede suceder que solo un tiempo después de causado el derecho, se entre a disfrutar el mismo, y es desde ese disfrute en que empieza a contarse el término prescriptivo.

Por tanto, en prohiijamiento y aplicación de la jurisprudencia anteriormente citada, se determina que el término prescriptivo trienal consagrado en los artículos 488 y 151 del C.P. del T. y de la S.S, había surtido efecto...,”

Posteriormente, sobre dicho tema de la prescripción, la Corte Suprema de Justicia vía tutela, indicó el derecho a los incrementos prescribe, como se lee en Sentencia proferida por la Sala de Casación Penal de esa Corporación, calendada el 3 de mayo de 2012, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero, expediente radicado 60152.

Sin embargo, la posición de la Corte Constitucional al respecto a los incrementos pensionales no ha sido pacífica, pues en diversas ocasiones ha controvertido lo indicado por el órgano de cierre de la Justicia Ordinaria Laboral cuando indicaba que los incrementos no hacen parte de la pensión, lo cual significa que no gozan de los atributos pensionales como la imprescriptibilidad; como lo fue en la Sentencia SU 310 de 2017 M.P. AQUILES ARRIETA GÓMEZ, donde la Corte indicó que al subsistir el derecho sin importar las causas que los originan éstos se tornan imprescriptibles sin perjuicio de aplicar el fenómeno trienal extintivo a las mesadas no reclamadas (art. 488 C.S.T. Y 151 C.P.L.); pero mediante Auto 320 de 2018 la misma Corte Constitucional declaró la nulidad de esa Sentencia por haberse omitido pronunciarse sobre la vigencia de los incrementos a la luz del Acto Legislativo 001 de 2005.

Es por ello que la H. Corte Constitucional a fin de unificar sus criterios en materia de los incrementos pensionales, pero analizándolos desde la perspectiva traída por el Acto Legislativo, profiere la **Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019 M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**, postura que se encamina a la extinción de los incrementos pensionales a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues es factible concluir que los incrementos creados por el Seguro Social desaparecieron del régimen jurídico colombiano con la expedición del Sistema General de Pensiones en virtud de la derogatoria orgánica, y al no constituir segmento de la prestación económica principal conforme lo indica el artículo 22 del Decreto 758 de 1990, resulta imposible revertirlo en ultractivo del régimen de transición que solo atañe a las condiciones de edad, tiempo y monto de la ley anterior según lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993. Lo anterior, sin que ello implique que frente a aquellas pensiones causadas en vigor del acuerdo 049 de 1990 pero reconocidas con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 100 pueda predicarse la noción de derechos adquiridos en pro de perseguir el pago de los incrementos pensionales pues es apenas lógico que al consolidarse la pensión directamente a la luz del Decreto 758 se conserve la titularidad de los beneficios contemplados en dicha norma. Además la Corte indicó, todo ello sin perjuicio de que todos modos tales incrementos resulten

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

incompatibles con el artículo 48 de la carta política en concordancia con el Acto Legislativo 01 de 2005; pues por los incrementos pensionales no se realizó cotización alguna, y en dicho Acto Legislativo se estableció que solo se podía reconocer prestaciones sociales sobre las cuales se haya cotizado, y al no existir cotización expresa por los incrementos pensionales no habría lugar al reconocimiento de éstos.

Frente a la postura de la Sentencia SU-140 de 2019, la Corte Suprema de Justicia ha realizado, según lo encontrado por esta Judicatura, dos pronunciamientos, uno por la Sala Laboral de Descongestión emitido en junio de 2019, pero es claro que la Sala de Descongestión no puede cambiar el precedente jurisprudencial de la Sala Laboral, quien hasta el momento viene indicando que se encuentran vigentes. Y posteriormente, en julio de 2019 se emitió un pronunciamiento por la Sala Laboral en Sentencia SL 2711 de 2019, sentencia en la cual la Corte reconoce unos incrementos pensionales, pero no puede servir para cotejarla con la Sentencia SU-140 de 2019, porque esta persona era pensionada antes de 1994, y en ese sentir concluye la Corte que hay lugar al reconocimiento de los incrementos.

Si se analiza lo dispuesto en la sentencia de unificación, se concluye que la Corte fue clara en que se debían respetar los derechos adquiridos por expresa disposición del Acto Legislativo 001 de 2005, y que claramente en las prestaciones causadas antes del 1° de abril de 1994 debían reconocerse los incrementos pensionales, haciendo claridad que la causación es cuando se cumplan los requisitos de edad y tiempo, así posteriormente se hubiere reconocido la prestación.

De igual manera se tiene la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia STN 3307 del 18 de marzo de 2020, Dra. Clara Cecilia Dueñas, sentencia de tutela contra el Tribunal Superior de Medellín, la cual se interpuso a efectos de que se reconocieron unos incrementos pensionales pues el Tribunal había aplicado la Sentencia SU 140 de 2019 a procesos que fueron presentados con anterioridad a la expedición de la mencionada sentencia de unificación; y donde la Corte determinó que era factible la aplicación de la Sentencia SU 140 de 2019, pero dejó determinadas otras circunstancias, como es que la Corporación prescribe el reconocimiento de los incrementos pensionales.

Esta Judicatura en virtud de la fuerza vinculante de la Sentencia SU-140 de 2019, se acogerá a lo allí dispuesto, y procederá a estudiar el caso concreto, a fin de determinar si hay lugar a confirmar la sentencia consultada.

CASO CONCRETO

Analizadas las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta Agencia Judicial, que el señor HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO fue pensionado mediante Resolución GNR 066164 de 2013, expedida por COLPENSIONES, como se puede observar a folios 7 a 10 del expediente físico, bajo los presupuestos del Decreto 758 de 1990 pero en aplicación del régimen de transición lo que hace necesario advertir que fue con posterioridad a la Ley 100 de 1993 que se le reconoció la pensión de vejez, por tal motivo no le asiste derecho al incremento pensional por cuando el demandante causó el derecho a la pensión entrada ya en vigencia la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO

DEMANDADA: COLPENSIONES

Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

ley 100 de 1993; y por ende ha de confirmarse la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

EXCEPCIONES

Las excepciones propuestas por la entidad demandada quedan implícitamente resueltas.

COSTAS

Sin costas en esta instancia, toda vez que la demanda fue presentada con anterioridad al cambio jurisprudencial que fue acogido por esta Falladora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **CONFIRMA** la Sentencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin **COSTAS** en esta instancia.

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se declara terminada y se firma en constancia por quienes en ella intervinieron.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERNÁN DARÍO ORTÍZ MAZO
DEMANDADA: COLPENSIONES
Radicado: 05001-41-05-006-2017-00020-01

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94b69093944d1367e40dd6b68694876f8952f96044b05e0a4a1641638a39f46d

Documento generado en 07/05/2021 06:14:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**